

sus contadores mayores, la fize escrevir por su mandado. /^{227r} Mayordomo. Diego de Lamuela. Juan Lopez. Françiscus liçençiatu. Françisco Diaz, chançiller.

- 325 -

1501, agosto, 10. Granada

El Consejo Real responde a la petición del concejo de Lorca. Éste había solicitado licencia para poner sisa en la venta de carne y pescado hasta en cuantía de 600.000 maravedís, para costear una torre defensiva en Mazarrón y otra en Águilas, arreglar la lonja de la Audiencia, construir la Casa del concejo y cárcel, traer el agua a la plaza de la ciudad y seguir los pleitos pendientes. El Consejo Real, visto el informe del corregidor Jorge de Vergara, autoriza la sisa hasta cuantía de 300.000 maravedís.

Provisión. Original. Papel, 262 x 312 mm. Huella de cera roja al dorso. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 25.

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Lorca: ciudad y término (ss. XIII-XVI)*, Murcia, 1994, p. 312-315.

- 326 -

1503, febrero, 13. Zaragoza

Fernando el Católico ordena al corregidor de Lorca que envíe a los malhechores condenados a galeras a las ciudades de Cartagena y Málaga, a costa de los propios presos o empleando las penas de cámara.

Cédula. Original. Papel, 206 x 218 mm. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 21.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 115v (fechado en septiembre).

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, pp. 1085-1086.
CODOM, XX, *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, ed. A. GOMARIZ MARÍN, Murcia, 2000, p. 951 (del ejemplar del Archivo Municipal de Murcia).

- 327 -

1503, junio, 9. Alcalá de Henares

El Consejo Real ordena a todas las autoridades de Andalucía que respeten la ley promulgada por Enrique IV en las Cortes de Córdoba de 1455, que prohíbe

vedar la saca de pan entre los reinos de Castilla, y ordena que permitan a la ciudad de Lorca sacar el pan que necesite para su mantenimiento.

Provisión. Original. Papel, 335 x 315 mm. Huella de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana.

A: Caja 4-2 / 24.

B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 75v-77v.

(*Cruz*) Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los corregidores, asyistentes, alcaldes, alguazyles e otros juezes e justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del Andaluzia, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca nos enbiaron fazer relaçion por su petiçion, diziendo que la dicha çibdad tyene conprado e quiere enbiar a conprar a esas dichas çibdades e villas e lugares, el pan que han menester para su proveymiento e mantenimiento, e que se teme e reçela que algunas de vos, las dichas justiçias, ge lo querreys perturbar, o ge lo tomareys, en lo qual diz que si asy pasase, que la dicha çibdad resçibiria mucho agravio e dapno. Por ende, que nos suplicavan e pedian por merçed çerca dello, con remedio de justiçia, le proveyesemos, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, por quanto el señor rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, en las cortes que hizo en la çibdad de Cordova el año que pasó de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años, fizo e hordenó una ley que çerca de lo susodicho dispone, su thenor de la qual es este que se sygue:

«Otro si, quanto atañe a la veynte e ocho petiçion, que dize asy:

Otro sy, muy poderoso señor, por una ley e hordenamiento quel señor rey vuestro padre fizo en Valladolid el año de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, e por otras leyes e hordenamientos antes fechos, estava hordenado que no se puede vedar en el reyno la saca del pan de un lugar a otro, asy en lo realengo como en los lugares de los señorios; e syn embargo de las dichas leyes, muchas de las çibdades e villas e lugares de vuestros reynos, asy los corregidores como los alcaldes, ofiçiales e otras personas, viedan la dicha saca del dicho pan, espeçialmente algunos cavalleros e grandes e otras personas en los lugares, de que se recresçe a vuestra alteza mucho desserviçio, e daño de la cosa publica de vuestros reynos e a vuestros subditos e naturales, e por esta cabsa han caresçido el pan en muchos lugares de los dichos vuestros regnos. Umillmente a vuestra

señoría suplicamos que le plega de mandar guardar las dichas leyes, en manera que la dicha saca del pan sea comun en todo el dicho reyno, e no sea en poder de ninguno de lo vender syn espeçial liçençia e mandado de vuestra alteza. E que sea esto asy en los lugares realengos como en los lugares de los señorios. E sobresto que mande cartas para que sea pregonado en las çibdades e villas, poniendo sobrello grandes penas contra los que fizieren lo contrario. A esto vos respondo que mi merçed es de mandar guardar e que se guarden las dichas leyes sobre esto fechas e hordenadas, e que la saca del pan sea libre, e pueda andar por mis reynos e señorios syn pena alguna, e que se non vede nin defienda en las çibdades e villas e lugares e tierras dellos, tanto que se non saque fuera de mis reynos para otras partes algunas, eçepto la çibdad de Xerez de la Frontera e su tierra, que lo non pueda sacar syn mi carta, porque de alli se podrian proveer los moros del reyno de Granada.»

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que veades la dicha ley que de suso va incorporada, e la guardedes e cunplades e hagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e en guardandola e cunpliendola, dexeys e consyntays libremente a la dicha çibdad de Lorca sacar todo el pan que oviere menester para su proveymiento e mantenimiento, syn en ello nin en parte dello les pongays nin consyntays poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed de çient mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcala de Henares, a nueve dias del mes de junio, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

(*Firmas*) Don Alvaro. Liçençiatu Capata. Ferdinandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santiago.

Yo Luys del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

(*Brevete*) Se guarde la ley de la saca del pan para¹³⁴ Lorca.

(*Al dorso*) Registrada, liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chancellor. Derechos IIII reales e medio. Sello, XXX. Registro, XXVII. Castillo.

134 Tachado: «Murçia».